



Tribunal Superior de Barranquilla

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente  
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2016-84164  
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2010-84164

Aprobada Acta N° 003

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, quien formó parte del extinto Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUG-, presentada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>1</sup> y sustentada en desarrollo de la vista pública por la Fiscalía Doce de esa Unidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

Identificación e individualización.

**REINALDO OROZCO ESCORCIA** (a. "El Rey"), se identifica con la cédula de ciudadanía 8.800.240 expedida en Galapa (Atlántico), nacido en Barranquilla (Atlántico) el 11 de julio de 1982, hijo de ONÉSIMO OROZCO

<sup>1</sup> Folios 2 y 3 del cuaderno del Tribunal.

VÉLEZ y MARGARITA ESCORCIA VIVERO, hermano de JEAN CARLOS OROZCO y SANDRA OROZCO, estado civil unión libre con YURIS MÉNDEZ, padre de cuatro (4) hijos, nivel de escolaridad hasta tercer grado de bachillerato en el Liceo Mixto Santa María, de la ciudad de Barranquilla, de profesión albañil.<sup>2</sup>

Conforme a los registros, se tiene que: se trata de una persona de sexo masculino, de aproximadamente "1.72 metros de estatura, de grupo sanguíneo O+, contextura delgada, piel morena, cabello ondulado, ojos color castaño oscuro"<sup>3</sup>.

Presenta, como señales particulares: "cicatriz antigua en su antebrazo derecho y presenta tatuaje con la imagen de la virgen del Carmen con 2 ángeles en la zona escapular izquierda".<sup>4</sup>

Para la verificación de la plena identidad del postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, alias "El Rey" se efectuaron labores de investigación y verificación, obteniéndose los siguientes elementos materiales de prueba:

- Informe Investigativo de laboratorio del 20 de diciembre de 2010, suscrito por el servidor MARLON ENRIQUE CAMPO ARAMENDIZ, código 5850, adscrito al Grupo de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de Barranquilla (Atlántico), a través del cual afirma en la interpretación de resultados que "el estudio dactiloscópico realizado a las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar del informe de consulta AFIS - CIVIL, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cupo numérico No. 8.800.240 expedida en Galapa-Atlántico, a nombre de OROZCO ESCORCIA REINALDO, con las impresiones dactilares de la Tarjeta decadactilar realizada al indiciado que manifiesta llamarse OROZCO ESCORCIA REINALDO, con el cupo numérico No. 8.800.240 expedida en Galapa-Atlántico, determina que dichas impresiones dactilares corresponden morfológica y topográficamente en sus puntos característicos a la misma persona, quedando verificada la identidad

<sup>2</sup> Milita Informe entrevista postulado. (Documento aportado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia).

<sup>3</sup> Folios 11 a 17 (plena identidad del postulado) cuaderno original de la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía.

<sup>4</sup> Ibídem, folio 16.

de acuerdo al documento obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil; así: REINALDO OROZCO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.800.240 expedida en Galapa-Atlántico, nacido en Barranquilla – Atlántico, el 11 de julio de 1982.

### III. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PETICIONADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### Causal Invocada.

Sustenta la Fiscalía General de la Nación, su solicitud de exclusión del postulado **REINALDO OROZCO ESCORCIA** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, “5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.”

#### Contexto y ruta criminal del postulado.

En cuanto al contexto del conocido Frente José Pablo Díaz “Comisión Dique” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, manifestó la Sra. Fiscal actuante que el postulado **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, conocido en el diligenciamiento con el alias “El Rey”, se incorporó al extinto Frente “José Pablo Díaz”-Comisión Dique, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, en la ciudad de Barranquilla entre los meses de febrero y marzo de 2003<sup>5</sup>, bajo las órdenes de JOSÉ PABLO DÍAZ y posterior a la muerte de este, bajo el mando de EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES desempeñándose como patrullero, cuya área de injerencia eran los municipios de Sabanalarga, Manatí, Répelón y Luruaco, con sus respectivos corregimientos y veredas, en el departamento del Atlántico, agrega además, que con relación al contexto del Bloque Norte ya se encuentra contextualizado en los radicados 08-001-22-52-003-2011-00253 proceso adelantado contra JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y el adelantado contra ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA,

<sup>5</sup> Conforme lo manifestó la señora Fiscal en desarrollo de la audiencia, teniendo en cuenta las versiones rendidas por OROZCO ESCORCIA ante las Fiscalías Delegadas para Justicia y Paz.

identificado con radicado 08-001-22-52-003-2011-83489, por parte de esta Sala, por lo que la Fiscalía obviará dicho tema.

Indica que ingresó a las autodefensas por intermedio de alias “John” o “El Parce”, (desaparecido según su dicho), quien lo contactó con alias El Chiqui, siendo esta última persona quien le enseñó a disparar pistolas 9mm, 47mm, 7.65 mm, entre otras armas largas como fusil AK 47.

En cuanto a las actividades que desempeñaba al interior del grupo ilegal eran las de asesinar personas siguiendo órdenes impartidas por alias “Aguas”.

Según lo dicho por la Sra. Fiscal, el postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, se desmovilizó colectivamente el 6 de marzo de 2006, atendido que en esa fecha se desmovilizó el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, acto liderado por su máximo comandante RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, habiendo militado en las filas del Frente “José Pablo Díaz Comisión Dique”, desempeñando la actividad de patrullero, organización criminal a las cuales había ingresado en el año 2003, empero, igualmente, afirma la Fiscalía que REINALDO OROZCO ESCORCIA, al momento de la desmovilización del Bloque Norte en marzo de 2006 se encontraba en libertad y no se desmovilizó con el grupo ni hizo parte del listado presentado por alias “Jorge 40” sino que lo hizo de manera individual el día 3 de agosto del año 2009, encontrándose privado de la libertad en la cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla, fecha en la amparado en lo establecido en el decreto 4719 de 2008, manifestó su voluntad de acogerse al trámite y beneficios de la ley de Justicia y Paz mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en el cual afirma bajo la gravedad del juramento haber pertenecido al grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Comisión Dique, lo cual respaldó anexando una sentencia proferida en su contra por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el día 26 de noviembre del año 2008, por los delitos de Homicidio y Concierto para Delinquir Agravado, providencia que fue estimada por el Gobierno nacional postulando a la ley de Justicia y Paz, postulación que obtuvo concepto favorable por parte de la Fiscalía General de la Nación el día 26 de octubre del año 2009, mediante escrito No. 012336UNJPD/3, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, signado por la Fiscal Tercera Delegada de ante el Tribunal Superior con sede

en Bogotá Dra. DEICY JARAMILLO RIVERA , siendo oficialmente postulado a la ley de Justicia y Paz por parte del Gobierno nacional mediante oficio OFI10-6097-DJT-0330 de fecha 30 de febrero de 2010, dirigido al Fiscal General de la Nación, en la que se acompañó una lista formal de 29 postulados al procedimiento de que trata la ley 975 de 2005, exmiembros de las AUC-, privados de la libertad y que solicitaron de forma voluntaria el sometimiento a este proceso transicional y especial de Justicia y Paz entre los que se encontraba incluido REINALDO OROZCO ESCORCIA, por lo que expresa la Fiscalía, en consideración contraria a la inicial, que la desmovilización fue individual y como consecuencia de ello se estableció como fecha de desmovilización la misma del Bloque Norte en marzo de 2006, y para tratar de explicar más concretamente su posición la Sra. Fiscal aduce textualmente lo siguiente: *"El Bloque Norte se desmoviliza en el año 2006, él solicitó con fundamento en el decreto 4719 de 2008, el 3 de agosto de 2009, que fuera postulado, teniendo en cuenta que tenía en esa ocasión una sentencia condenatoria que lo calificaba para su postulación como perteneciente a esa organización y es así como fue postulado el 25 de febrero de 2010, con fundamento al decreto 3391 de 2006, adicionado por el decreto 4719 de 2008, artículo 10, que fuera invocado por el mismo postulado, la fecha de los hechos delictivos fueron el 20 de enero de 2010, ósea ya se encontraba desmovilizado, si bien es cierto no se dio una desmovilización colectiva con el Bloque Norte su desmovilización se da individual, pero a partir de esa fecha dejó de delinquir el Bloque Norte, el hecho se comete posteriormente y cualquier hecho que hubiese cometido un miembro de la organización por fuera de la fecha de desmovilización del bloque se encuentra por fuera del marco de la ley 975 de 2005, y para solicitar la postulación un requisito es que el bloque se hubiese desmovilizado, y el bloque ya para la fecha de la solicitud de desmovilización del postulado que la hizo el 3 de agosto de 2009, ya el grupo por el cual hizo parte ya se había desmovilizado, si bien es cierto no está en la lista de desmovilización colectiva que presentare el máximo representante Jorge 40, se le reconoció por el Alto Comisionado en atención a lo expresado por este decreto 4719 y el decreto 3391 y por eso se le postuló, el tiempo que se debe tomar su señoría es cuando se desmovilizó la organización porque se reconoció como miembro de la misma".*

**Víctimas.**

Afirmó la Sra. Fiscal que fueron citadas a la vista pública de exclusión realizada en la fecha las posibles víctimas del actuar criminal del postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, dando lectura de las mismas correspondiendo a las siguientes: Osvaldo Antonio Martínez Cantillo, Pablo Tavorda Yance, Leonardo Enrique Olivera Sierra, Eduardo Fausto Mercado Suarez, Yair Enrique Polo Redondo, Fernando Cesar Cepeda Vargas, María Cecilia Fortaus Escandón, Hernán Isaac Tapias Jordán, Isabel María Hernández Peña, Catalina Bujato Redondo, Iván José Navarro De La Rosa, José Lorenzo Muñoz-Castro, -Albeiro -De-Jesús-Posada Zambrano, Farid Enrique Zambrano Meza, José Antonio Niebles Galindo, Victoria Esther Niebles Orozco, Sandra Mercedes Anillo Silva, Francisco Javier Barraza Peña, Héctor Fabio Díaz Vitola y Alfredo Medrano Morales, (sin perjuicio, agrega la Sala de que pudiesen existir otras posibles víctimas), advierte la Sra. Fiscal, que de excluir al postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA del trámite y beneficio de Justicia y Paz, estas no quedan desprotegidas del mismo.

En cuanto a los bienes entregados por el postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, se tiene que, en los informes entregados por la Fiscalía destacada para bienes y el resto de la documentación aportada, no existe información de bienes registrados a su nombre.

**Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes.**

De acuerdo con lo informado en las carpetas entregadas por la Fiscalía, se tiene que REINALDO OROZCO ESCORCIA registra las siguientes anotaciones y antecedentes:

RADICADO	FECHA HECHOS	DELITO	SECCIONAL	UNIDAD
130613	14/07/2002	HURTO. ART. 239 C.P.	SECCIONAL DE FISCALÍAS BARRANQUILLA	UNIDAD LOCAL DE FISCALÍAS BARRANQUILLA
154105	30/04/2003	TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30/86	SECCIONAL DE FISCALÍAS BARRANQUILLA	UNIDAD DELITOS CONTRA SEGUR PUBLICA SALUD PUB Y O
215717	05/09/2004	HOMICIDIO ART. 323 C.P.	SECCIONAL DE FISCALÍAS BARRANQUILLA	UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍA SABANALARGA
2072	18/01/2004	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS	UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
2075	17/09/2003	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS	UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

2091	11/08/2003	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS	UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
2157	01/01/2003	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS	UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
3698	27/10/2006	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS	UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
9704	22/08/2003	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS	UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
501	23/08/2003	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS	ESTRUCTURA APOYO PARAPOLÍTICA
74	19/08/2003	HOMICIDIO ART. 103 C.P.	DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS	UNIDAD GRUPO COMPULSA DE COPIAS DNJ

Se allegó copia de la sentencia condenatoria proferida en contra de REINALDO OROZCO ESCORCIA, por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el día 26 de noviembre de 2008, radicado 0800-1310-7001-2008-0055-00 (2162JE/2157UNDH), igualmente milita el acta del 22 de mayo de 2013, fecha en la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, leyó la sentencia condenatoria en contra de REINALDO OROZCO ESCORCIA, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva artículo 376 – 384 literal B.

**Del trámite administrativo y judicial.**

1. Mediante escrito adiado 3 de agosto de 2009, **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, su postulación para acogerse al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, por haber pertenecido al Bloque Norte - Comisión Dique - de las Autodefensas Unidas de Colombia, afirmación que consideró encontraba comprobación en la sentencia de fecha noviembre 26 de 2008, proferida en su contra por parte del Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Barranquilla, por los delitos de Homicidio en concurso heterogéneo con el de Concierto para Delinquir, expresando además su voluntad de cumplir con las obligaciones que apareja el proceso transicional, señalando que se encontraba en ese momento privado de la libertad en la cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Folio 1 al 3 ídem

2. Entrevista rendida por el postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, el día 13 de octubre de 2009, ante el Fiscal 146 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en Barranquilla.
3. Concepto favorable para la postulación del interno REINALDO OROZCO ESCORCIA, emitido por la Dra. DEICY JARAMILLO RIVERA, Fiscal Tercera Delegada ante el Tribunal Superior, mediante oficio No. 012336UNJPD/3, calendado Bogotá D.C., 26 de octubre de 2009, dirigido al Dr. MARIO HERNÁN CEBALLOS MEJÍA, Profesional Especializado I de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz,
4. Oficio OFI10-6097-DJT-0330 aditado 25 de febrero de 2010, librado por el Ministro del Interior y de Justicia FABIO VALENCIA COSSIO, donde remite al Dr. GUILLERMO MENDOZA DIAGO Fiscal General de la Nación, un listado de 29 postulados al procedimiento de que trata la ley 975 de 2005, todos exmiembros de las AUC-, privados de la libertad de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 3391 de 2006, adicionado por el decreto 4719 de 2008, encontrándose en dicho listado el postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA en la casilla número 83
5. Acta de reparto 647 de marzo 16 de 2010, de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se le asigna a la fiscalía 12 DUNFJYP el diligenciamiento respecto de varios postulados, incluyendo a REINALDO OROZCO ESCORCIA, despacho investigador que mediante auto de fecha marzo 31 de 2010, dispuso la iniciación formal del procedimiento especial de Justicia y Paz, así como la convocatoria y emplazamiento de víctimas indeterminadas conforme al artículo 8 del decreto 3391 de 2006, fijándose el respectivo Edicto Emplazatorio y ordenando su remisión al relator y secretario de la Unidad, su publicación en diarios de amplia circulación nacional, al igual que en la página Web de la Fiscalía General ([www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)) el que de acuerdo con las constancias remitidas por la secretaria de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz fue fijado el 28 de enero de 2011, y desfijado el 24 de febrero de 2011.



6. Mediante resolución No. 0215 de fecha 13 de abril de 2016, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asignó al despacho Tercero (3), con sede en Barranquilla a cargo del Dr. ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ, la causa adelantada contra REINALDO OROZCO ESCORCIA.
7. Con resolución No. 680 de fecha 13 de diciembre de 2016, el Director de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional asignó al despacho Doce (12), con sede en la ciudad de Barranquilla, a cargo de la Dra. JEANETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, el diligenciamiento adelantado contra el postulado OROZCO ESCORCIA.
8. La Fiscalía, en aras de posibilitar la participación de las víctimas que pudieron resultar de los hechos criminosos llevados a cabo por el postulado durante su permanencia en el grupo armado ilegal y enterarlas del inicio del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, procedió a la publicación de edicto emplazatorio, fijado en la secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías hasta el 24 de febrero de 2011; de igual manera, se expidieron copias para su publicación en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora con cobertura en las localidades del área de influencia del mencionado postulado<sup>7</sup>.
9. Acta de formulación de imputación en contra del postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, por parte de la Fiscalía 22 de la Unidad de Seguridad y Salud Pública.
10. Escrito de acusación de fecha 19 de febrero de 2010, proferido por la Fiscalía 22 Seccional de la Unidad de Salud Pública a cargo para la fecha por la Dra. ADALCYS MERCEDES BRITO CARRILLO, en contra de REINALDO OROZCO ESCORCIA, como acusado, de acuerdo a cargos que le fueron formulados por la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes donde se da cuenta de los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2010 siendo aproximadamente las 10:35 horas, conforme al informe de vigilancia

<sup>7</sup> Folios 80 y 86 ídem

en caso de captura en flagrancia signado por el guardián del INPEC JESÚS SEQUEDA TAPIAS, cometido dentro del establecimiento carcelario Cárcel Modelo de Barranquilla<sup>8</sup>.

11. Acta de audiencia de acusación de fecha 3 de marzo de 2011, efectuada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en la cual se da cuenta que la Fiscalía puso en conocimiento la existencia de un preacuerdo del procesado con la Fiscalía por lo cual una vez agotado el trámite encontrado correspondiente por el Sr. Juez a cargo del caso, procedió a aprobar dicho preacuerdo y a dar el sentido del fallo que lo fue condenatorio fijando fecha para dictar la correspondiente sentencia<sup>9</sup>.

12. Conforme con todo lo anterior dentro de la causa 08001-60-01055-2010-00381-00, en fecha 22 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), profirió sentencia condenatoria en contra de REINALDO OROZCO ESCORCIA, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de dos (2) SMLMV, por encontrarlo responsable en calidad de autor del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en modalidad dolosa con las circunstancias de agravación punitiva Art. 376, 384 – literal B, conforme a hechos ocurrido el 20 de enero del año 2010, sentencia que no fue recurrida tal como consta en el acta de audiencia de lectura de sentencia de la referida fecha, 22 de mayo de 2013, allegada al diligenciamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup>.

13. Constancia de ejecutoria de la causa adelantada bajo el radicado No. 08001-60-01055-2010-00381-00, donde aparece como acusado REINALDO OROZCO ESCORCIA, expedida el día 28 noviembre de 2016, suscrita por MARTHA E. GOBAYRA CAMPO, Secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

<sup>8</sup> Folios 15 a 20 de la carpeta rotulada Exclusión de REINALDO OROZCO ESCORCIA.

<sup>9</sup> Folios 13 y 14 carpeta de Exclusión.

<sup>10</sup> Folios 8 y 9 cuaderno del Tribunal (C.D.)

14. De acuerdo con lo advertido en precedencia la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, el 16 de diciembre de 2016, presentó formalmente la solicitud de exclusión de **REINALDO OROZCO ESCORCIA**<sup>11</sup>, por lo que de acuerdo a la programación de la Sala, se fijó como fecha para adelantar la correspondiente audiencia el día de los registros a efectos de proferir la decisión que en derecho corresponda.

#### IV. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Además de lo que viene expuesto en los acápites anteriores la Fiscalía da cuenta de lo siguientes.

##### Intervención de las partes:

1. Afirma la *Fiscalía* lo siguiente: mediante sentencia de mayo 22 de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), se condenó a REINALDO OROZCO ESCORCIA, por los cargos que le hizo la fiscalía 22 Seccional, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de dos (2) SMLMV, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes con las circunstancias de agravación punitiva Art. 376, 384 – literal B, cometido dolosamente en hechos ocurridos el 20 de enero de 2010, al interior de la cárcel Modelo de Barranquilla, cuando al realizarse un operativo de registro y control se encontró debajo de su colchoneta, un hueco donde se encontraba prensado en forma cilíndrica, embalada en cinta transparente, que en su interior contenía sustancia vegetal, color verde, y una vez analizada arrojó un peso de 341.7 gramos, de Marihuana, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo el postulado en las audiencias ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, preacordado con la Fiscalía lo que conllevó a que se profiriera la condena a la pena antes señalada, acta de la diligencia de la cual se hizo en audiencia verbal de conformidad a la ley 906, donde, igualmente, contando con el previo escrito de formulación de imputación que hiciese la Fiscalía por el

<sup>11</sup> Asunto que fue sometido a reparto el 1 de diciembre de 2016, correspondiéndole el conocimiento al Despacho 003 que preside la suscrita Magistrada Ponente (folio 3 del cuaderno del Tribunal).

delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por todo lo cual la solicitud exclusión del postulado OROZCO ESCORCIA, del proceso de justicia y paz se hace con razón y fundamento a esa actividad delictiva que realizara posterior a su desmovilización, pues si bien es cierto es un compromiso que sustrajo el mismo postulado al momento en que se sometió a la justicia transicional develaba de su parte un comportamiento correcto y transgredió su propio compromiso ante la ley de Justicia y Paz, y es esa conducta delictiva que se encuentra sancionada y aceptada por el mismo postulado, lo que conlleva a la Fiscalía ineludiblemente a considerar que el postulado transgredió su compromiso incumpliendo el mismo, agregó que, igualmente, *“el procedimiento de la citada ley es especialísimo y aplica a los desmovilizados que hubiesen cometido delitos durante y con ocasión a la pertenencia de los grupos armados organizados al margen de la ley, y una de sus particulares características es la de la alternividad de la pena que se concede por aquella contribución que el miembro del grupo citado hubiese hecho para la consecución de la paz nacional y por colaboración con la justicia o reparación a las víctimas, si bien es cierto el postulado ha confesado tampoco es menos cierto su señoría, dice textualmente, que no basta con solo confesar hechos, sino igualmente mantener una actitud acorde con ese compromiso, la confesión de participación debe ser detallada, circunstanciada y profunda, de manera que permita su constatación y admisibilidad a través de la investigación que en su momento ha de efectuar la Fiscalía General de la Nación”*.

### Consejo Superior

De análoga manera, expuso que: *“el ingreso y su permanencia en el procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz, es potestativo del desmovilizado postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, hizo parte de su decisión el ingresar y mantenerse, y la forma como se exhibe dicha disponibilidad y lealtad con el fin de consolidar la paz, se le ha colocado de presente en cada estadio de la dinámica procesal, de suerte que de existir el presupuesto contenido en la causal 5ª del Artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que modifica el Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, es obligación de esta Delegada Fiscal solicitar la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión del postulado OROZCO ESCORCIA pues incumplió el compromiso de cesar toda actividad ilícita luego de su desmovilización, condicionamiento previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia y Paz, sindicación que se halla soportada con la sentencia condenatoria proferida*

*por El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de conocimiento de la ciudad de Barranquilla, de fecha mayo 22 de 2013, donde condenó a REINALDO OROZCO ESCORCIA, previo acuerdo con la Fiscalía, por los cargos que le hizo la Fiscalía 22 Seccional, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes con circunstancias de Agravación punitiva, descritos en los artículos 376-384 literal b, cometido dolosamente, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2010, al interior de la cárcel Modelo de Barranquilla”.*

Así mismo, afirma que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que esta causal de exclusión, en garantía del principio de presunción de inocencia, debe establecerse mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, lo cual está plenamente constatado, es así que cuenta esta fiscalía con la certificación suministrada por la Secretaría del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, de fecha 28 noviembre de 2016, quien hizo constar que dentro de la causa que adelantó en este Juzgado bajo el spoa No. 08001-60-01055-2010-00381-00, donde aparece como acusado REINALDO OROZCO ESCORCIA, por la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se encuentra debidamente ejecutoriada, certificación suscrita por MARTHA E. GOBAYRA CAMPO.

Para la Fiscalía está claro que existen suficientes motivos para demostrar la invocación de la causal de exclusión, pues quedó demostrado que el postulado después de su desmovilización continuó incurriendo en conductas ilícitas lo que implica que REINALDO OROZCO traicionó el acuerdo contraído para acceder a ciertas prerrogativas legales lo cual supone su exclusión.

REINALDO OROZCO ESCORCIA, no solo estaba llamado al arrepentimiento de lo cometido en el pasado, a la reparación del daño causado, sino al compromiso de no volver a incurrir en acciones ilícitas, resultando contradictorio que quien dice someterse a un proceso bajo esas premisas, continúe cometiendo conductas contrarias a la Ley.

Considera que en razón a ello le corresponderá a la justicia ordinaria analizar su situación jurídica, de cara a las acciones criminales perpetradas por el

frente al que perteneció el desmovilizado que aquí nos ocupa y determinar su grado de participación en todos y cada uno de aquellos delitos conexos con esa concertación delictiva propios de ese tipo de criminalidad organizada que constituyeron violaciones permanentes del Derecho Internacional Humanitario y sistemáticas de derechos humanos, de manera tal que permanezcan incólume los derechos de la sociedad en general y la protección en especial de las víctimas y familiares de ellas.

Con base en todo anterior y de conformidad a pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia efectuados sobre el tema, la Fiscalía Doce Delegada solicita la terminación del proceso de justicia y paz que se adelanta en contra del postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, identificado con CC No 8.800.240 de Galápagos - Atlántico, su exclusión de la lista de postulados de este proceso especial de justicia transicional.

2. Por su parte, la señora representante del Ministerio Público, Dra. MARÍA ISABEL ARANGO-HENAO, argumenta que respecto de la solicitud de exclusión del proceso transicional del señor REINALDO OROZCO ESCORCIA, la Fiscalía ha invocado la causal establecida en el numeral 5° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, esto es, que el desmovilizado postulado fue condenado por hechos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, y que de acuerdo al argumento de la Fiscalía y los elementos materiales probatorios de los que se le corrió traslado, se puede establecer que efectivamente la desmovilización del señor OROZCO ESCORCIA, tuvo lugar en el mes de marzo de 2006, y que efectivamente reposa en su contra una sentencia condenatoria emitida por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, de fecha "3 de marzo de 2011", siendo la autoridad judicial que la produjo el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, advirtiendo que la sentencia tiene que ver con hechos ocurridos el día 20 de enero de 2010, por lo que teniendo en cuenta estos elementos y la fijación temporal de los hechos, ello permite afirmar que efectivamente se encuentra acreditada la causal de exclusión prevista en el artículo 11A numeral 5 de la ley 975 de 2005, ya que el señor REINALDO OROZCO ESCORCIA, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, el que fue cometido con posterioridad a su desmovilización, es una causal de carácter objetivo, basta con que la Fiscalía con su solicitud acredite que

efectivamente existió una sentencia condenatoria y que la misma obedece a hechos ocurridos con posterioridad a la desmovilización, en este caso se puede afirmar que el señor OROZCO ESCORCIA, defraudó el compromiso de contribución a la paz y a su propia resocialización mediante la incursión a nuevas conductas delictivas, dándose, en consecuencia, los presupuestos para expulsar al procesado del trámite especial de Justicia y Paz, pues, reitera, existe evidencia de la continuidad de su actividad delictiva con posterioridad a su desmovilización e incumplió el deber de dar estricto cumplimiento a las obligaciones que en su momento fueron aceptadas por el postulado, es por ello que el concepto del Ministerio Público es que debe la Magistratura acceder a la solicitud de exclusión invocada por la Fiscalía

3. A su turno *la señora representante de víctimas*, Dra. DERLIS MAIBRITT CASTRO CERVERA, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, considera que efectivamente tal y como lo expone la Fiscalía General de la Nación, el postulado ha violentado lo consagrado en el artículo 11A numeral 5 de la ley 1592 de 2012, que se da cuando el postulado ha sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión, por lo que así las cosas, se puede observar que la Fiscalía acredita una sentencia condenatoria que se encuentra debidamente ejecutoriada del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, con fecha de mayo 22 de 2013, con la sentencia condenatoria es evidente que el postulado vulneró los artículos 376, 384 literal B, con el comportamiento punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes con circunstancia de agravación punitiva, evidenciándose conforme a lo sustentado por la Fiscalía, que su comportamiento violentó las garantías que le daba el hacer parte de la ley 975 de 2005, con la cual podía obtener una pena alternativa cumpliéndose previamente unos requisitos, empero al transgredir uno de estos requisitos como lo es haber sido condenado con posterioridad a su desmovilización por un hecho punible y doloso, no queda otra alternativa que sea excluido de dichos beneficios, no sin antes decir, que la representación judicial de víctimas evidencia que en el listado de víctimas que menciona la Fiscalía por hechos que fueron confesados por el postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, *“son de una situación jurídica para ellas en las cuales ya todas han estado en incidentes de reparación frente a otros*

postulados”. “En el caso de la víctima directa HÉCTOR FABIO DÍAZ VITOLA, ese hecho ya fue objeto de sentencia frente al postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, donde algunas víctimas indirectas ya fueron reparadas, y en el caso de JOSÉ LORENZO CASTRO MUÑOZ, fue un hecho que también hizo parte de la primera sentencia condenatoria en ese proceso transicional contra EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES; en el caso de EDUARDO FAUSTO MERCADO, también hizo parte de la primera sentencia condenatoria en el proceso transicional contra FIERRO FLORES, y también hizo parte frente a la sentencia emitida contra el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ”, explica que al quedar muchas de estas víctimas por fuera de ambos incidentes de reparación ella en su condición de representante judicial de víctimas en garantía de sus derechos presentó incidente de reparación en la audiencia contra EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, que culminó el 16 de diciembre del año inmediatamente anterior; en cuanto a “YAIR POLO REDONDO, sus derechos y garantías de las víctimas indirectas “también fue objeto de reparación en el incidente de EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y HERNANDO TAPIAS JORDÁN”, quien también fue objeto de reparación en dicho incidente; y por último ISABEL MARÍA PEÑA, ostenta varias situaciones jurídicas donde esa misma víctima directa fue parte del primer incidente contra EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, por lo que estas víctimas ya han sido todas ellas “reparadas”,” es así que la consideración que tiene esta representante de víctimas es que efectivamente el postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA, violentó las garantías del proceso transicional perdiendo la oportunidad de una pena alternativa: *de la Jurisdicción*

4. Al concedérsele el uso de la palabra al postulado, REINALDO OROZCO ESCORCIA, manifestó que no deseaba intervenir.

5. Por su parte, la defensa a cargo de la Dra. DEINA DAYANA DURANGO RICARDO, manifestó, que de acuerdo al artículo invocado de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, que determina las causales de terminación del proceso de justicia y paz y la exclusión de la lista de los postulados, este artículo trae, entre otros, como una causal objetiva que los desmovilizados de grupos armados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la ley 975 de 2005, serán excluidos cuando el postulado haya sido



condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión, la Fiscalía de manera diligente y acuciosa demostró la comisión de una conducta delictiva cometida por el postulado estando privado de la libertad y posterior a su desmovilización, por lo que dando cumplimiento a lo que contempla la ley y la importancia a garantizar a las víctimas protagonistas de este proceso no solo la verdad y reparación sino que también la garantía de no repetición, pues es esta también una de las forma de reparación y uno de los principios generales de la responsabilidad del Estado, y toda vez que existe una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciona de Conocimiento de Barranquilla, sentencia identificada con radicado 2010-00381, por hechos acaecidos el 20 de enero de 2010, en el establecimiento carcelario la Modelo de Barranquilla, lamentablemente se ha apartado su defendido del compromiso que tiene con el proceso de justicia y paz de cesar toda acción ilegal contraída con la dejación de armas al momento de su desmovilización, por lo cual solo le queda a la defensa reconocer que se le han respetado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa por lo que no se opone la defensa a las exigencias de la Fiscalía.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver:

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

1. Sea lo primero indicar que el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: "Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se deduce que **REINALDO**

**OROZCO ESCORCIA**, durante su permanencia en el Frente “José Pablo Díaz”, desmovilizado como fracción del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en los municipios de Sabanalarga, Manatí, Repelón y Luruaco, (Atlántico) con sus respectivos corregimientos y veredas en el departamento del Atlántico<sup>12</sup>. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>13</sup>, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Si bien la institución de la *exclusión* no tenía expresa consagración legal en el texto original de la Ley 975 de 2005, ni en sus Decretos Reglamentarios, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se había ocupado del tema considerando que la competencia para conocer de alguna solicitud en ese sentido proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por estimar ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiario con la pena alternativa, debía ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz en cualquier etapa procesal<sup>14</sup>.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 096 de 2011<sup>15</sup>, el legislador consideró necesario regular en dos nuevos artículos adicionales de la Ley 975 de 2005 el tema de la exclusión bajo las siguientes consideraciones:

*“Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*”

<sup>12</sup> Conforme lo expuso el delegado fiscal en desarrollo de la audiencia.

<sup>13</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras. Ha expresado esa Corporación: “Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria”.

<sup>15</sup> Exposición de motivos Cámara, Gaceta 690/2011.

*El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.*

*La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos (resaltado por la Sala)<sup>16-17</sup>.*

Como resultado de lo anterior, la Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

*“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

(...)

<sup>16</sup> Página Congreso de la República [http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com\\_proyectosdeley&view=ver\\_proyectodeley&idpry=476](http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=476)

<sup>17</sup> La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual se analizó la Constitucionalidad de los artículo 8° y 37 de la Ley 1592 de 2012, al referirse al tema de la exclusión señaló: “En armonía con tal propósito, se propuso crear también la figura de la “exclusión”, con la finalidad de elevar a norma jurídica una práctica ya existente a partir de los desarrollos jurisprudenciales en la materia. En efecto, tal y como se mencionó en la exposición de motivos, la Ley 975 de 2005 no había consagrado expresamente la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplieran los requisitos de elegibilidad previstos en sus artículos 10 y 11, razón por la cual, dicho vacío venía siendo llenado, por vía de interpretación, a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dada la dinámica y complejidad de los procesos de justicia y paz, la actividad de las autoridades judiciales competentes se había mostrado tímida y cauta frente a la depuración de los postulados que no cumplieran los compromisos adquiridos, lo que hacía necesario la consagración legal de la exclusión con miras a unificar los criterios de aplicación, generar un mayor nivel de confianza en los operadores jurídicos y buscar la efectividad del proceso de justicia y paz y el enfoque del mismo en las personas que están dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y contribuir a la reconstrucción de la paz, finalidad de la Ley 975 de 2005”.

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión (destacado por fuera del texto original)”. .

3. Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional y sustentada por la Fiscalía Doce de esa Unidad, radica en esta Sala de Conocimiento.

#### Preliminares.

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”*.

De lo cual emerge que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, como lo indicó la Sra. Fiscal, lo que demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización en todo momento del proceso, materializado, sobre todo, en *el cese de la violencia ocasionada y de nuevas actividades ilícitas, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley*, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente que el militante en el grupo ilegal se desmovilice, o su postulación por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que cumpla en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. El numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz: *“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquirado desde el centro de reclusión”* (Negrillas fuera del texto original).

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014<sup>18</sup>, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:

*“La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional. En la otra hipótesis la norma hace alusión a quien luego de la postulación y encontrándose privado de la libertad comete delito. En el primer caso el presupuesto es la condena, en el segundo, basta que se establezca la comisión del delito.*

*de la Judicatura*

*La inteligencia de la norma conlleva a establecer la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión”* (Negrillas de la Sala).

Es de resaltar, y se enfatiza, que para configurar la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la Nación, es necesario verificar que el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aduce hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al acto de *desmovilización*, porque es a partir de ese preciso momento cuando el postulado se encuentra en situación de

<sup>18</sup> Radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

cumplir con todas las cargas que le son demandables, en particular, aquella que tiene que ver con *el abandono total de cualquier actividad ilícita*. En este sentido apuntó la máxima autoridad de la justicia ordinaria en la providencia que viene citada, destacando lo siguiente:

*“Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.*

(...)

*Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincencial, dado que el delito es contrario a la paz”.*<sup>19</sup>

3. Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar a las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

*“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.*

*2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.*

(...)

*Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso (Destacado por la Sala)”.*

<sup>19</sup> Ibidem.

De la norma transcrita se infiere que para proceder a la exclusión del postulado del proceso regido por la Ley 975 de 2005 por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, invocada en este caso por la Sra. Fiscal, inclusive, solamente se requiere *la emisión de sentencia condenatoria de primera instancia*, que permita verificar la comisión de actividades delictivas dolosas por parte del postulado posterior a su desmovilización, teniendo en cuenta que por demás en este caso esa sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

**Del caso en concreto:**

De conformidad con los elementos probatorios allegados por la Fiscalía, se tiene que **REINALDO OROZCO ESCORCIA** encontrándose recluido en la cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla, el día **3 agosto de 2009** manifestó voluntariamente el querer someterse al trámite y beneficios de la ley de Justicia y Paz 975 de 2005, solicitando al Alto Comisionado para la Paz, amparado en lo establecido en el decreto 4719 de 2008, por el cual se reglamenta el trámite de acogimiento de que trata el parágrafo 10 de la ley 975 de 2005, manifestando bajo la gravedad del juramento haber pertenecido al Bloque Norte, Comisión Dique, de las Autodefensas Unidas de Colombia, y para probar lo dicho anexó copia de la sentencia anticipada proferida en su contra el día 26 de noviembre de 2008, emanada del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con radicado 0800-1310-7001-2008-0055-00 (2162JE/2157UNDH), fallo que resolvió condenar anticipadamente a **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, a 154 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV de 2004, como autor de la conducta punible de Homicidio en concurso heterogéneo con el punible de Concierto para Delinquir, delitos estos perpetrados como integrante del grupo de Autodefensas que operaba en la zona denominada comisión del dique del Bloque Norte de las AUC-, rindiendo entrevista al respecto bajo los parámetros de la ley 975 de 2005, el día **13 octubre de 2009**, acto entendido como exteriorización de la voluntad de deponer las armas y reintegrarse a la vida civil, momento a partir del cual emergieron las exigencias para con el proceso de justicia y paz, la sociedad, las víctimas y la comunidad internacional, principalmente el relacionado con el cese de cualquier actividad ilícita destacado como requisito de elegibilidad en el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

En razón a lo anterior la Dra. DEICY JARAMILLO RIVERA, Fiscal Tercera Delegada de ante el Tribunal Superior, mediante oficio No. 012336UNJPD/3, calendado 26 de octubre de 2009, dirigido al Dr. MARIO HERNÁN CEBALLOS MEJÍA, Profesional Especializado I de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emite concepto favorable para la postulación del interno REINALDO OROZCO ESCORCIA, bajo las circunstancias en el concepto insertas.

Luego el Ministro del Interior y de Justicia FABIO VALENCIA COSSIO, mediante oficio OFI10-6097-DJT-0330 adiado 25 de febrero de 2010, remite al Dr. GUILLERMO MENDOZA DIAGO Fiscal General de la Nación, un listado de 29 postulados al procedimiento de que trata la ley 975 de 2005, todos exmiembros de las AUC-, privados de la libertad, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 3391 de 2006, adicionado por el decreto 4719 de 2008, encontrándose en dicho listado el postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA en la casilla número 831.

La Fiscalía General de la Nación para acreditar la causal de exclusión de **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, con base en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, por haber sido condenado "(...) *por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización (...)*", en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentó, entre otros, como elemento material probatorio principal el hecho de haberse proferido sentencia condenatoria en contra de OROZCO ESCORCIA dentro de la causa 08001-60-01055-2010-00381-00, de fecha 22 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), en la que condenó a REINALDO OROZCO ESCORCIA, entre otras, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de dos (2) SMLMV, por encontrarlo responsable en calidad de autor del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en modalidad dolosa, cargos realizados por la Fiscalía Veintidós (22) Seccional de Barranquilla (Atlántico), misma que se encuentra debidamente ejecutoriada<sup>20</sup>, punible acaecido "*...el día 20 de enero de 2010,*

<sup>20</sup> Conforme lo manifestó la Delegada Fiscal en desarrollo de la audiencia, de acuerdo a la constancia emanada por la Secretaria del Juzgado tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de



siendo aproximadamente las 10:35 horas, en informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, signado por el Guardián del INPEC JESÚS SEQUEDA TAPIAS, precisa que cuando se encontraba un operativo de registro y control en la cárcel Modelo de barranquilla, pabellón central, pasillo 4, específicamente en la celda donde habitaba el interno REINALDO OROZCO ESCORCIA, encontrando que debajo de su colchoneta, había un hueco "CALETA" donde se encontraba prensado en forma cilíndrica, embalada en cinta transparente, que en su interior contiene sustancia vegetal, color verde, compuesta de tallos, hojas semillas, con olor y características similares a la marihuana, por lo cual de inmediato le fueron leídos sus derechos de capturado y colocado a disposición de la URI. Con ocasión de los anotados hechos el día 21 de enero de 2010, informe pericial sobre análisis de estupefacientes practicada a la sustancia estupefaciente incautada. **ARROJÓ UN PESO NETO DE 341.7 gramos, de Marihuana y sus derivados.**<sup>21</sup> (destacado por la Sala), de conformidad con todo lo anterior queda establecido que **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, con posterioridad al día **3 de agosto de 2009**, fecha en que voluntariamente expresó su voluntad de someterse al trámite y beneficio de la ley de Justicia y paz, y se desmovilizó individualmente encontrándose privado de la libertad, cometió un delito doloso, esto fue, el día 20 de enero de 2010, tal como viene dicho, que conllevó que se proferiera en su contra previo a un preacuerdo realizado con la Fiscalía la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de barranquilla, de fecha 22 de mayo de 2013, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes ejecutoriada en esa misma fecha conforme a la constancia secretarial de ejecutoria que ya viene referida en precedencia, resultando evidente la configuración de la causal invocada por el Despacho Fiscal, máxime cuando se desprende de la narración de los hechos efectuada por la ente acusador que el hecho punible cometido dolosamente por **OROZCO ESCORCIA**, devela una total falta de compromiso con este especial proceso de paz y reconciliación, fracturando los mínimos elementales que le eran exigibles para hacerse acreedor a los beneficios consagrados en la normativa de justicia y paz, a pesar de habersele brindado todas las garantías procesales y constitucionales para que retomara su vida alejado de las armas y lograra

---

Barranquilla, adiada 28 de noviembre de 2016. (Documento aportado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de exclusión).

<sup>21</sup> Folios 19 a 24 cuaderno del tribunal. (escrito de acusación de fecha 19 de febrero de 2010, suscrito por ADALCYS MERCEDES BRITO CARRILLO, Fiscal 22 Unidad de Seguridad y Salud Pública)

su reincorporación a la vida civil, enmendando así los errores cometidos en el pasado.

Por lo que así lo expuesto, ha de considerarse que en este caso se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para configurar la causal de exclusión esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se logró determinar que el hecho ilícito doloso cometido por REINALDO OROZCO ESCORCIA y que motivó la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, (Atlántico) de acuerdo al acta de lectura de la sentencia tuvo ocurrencia con posterioridad a su desmovilización, imponiéndose su exclusión del proceso rituado por la ley 975 de 2005, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, lo que conlleva a que se le prive de la posibilidad de ser acreedor a la pena alternativa, sanción-beneficio imponible únicamente para aquellos postulados que se ciñan irrestrictamente a las condiciones que la ley les impone.

#### VI. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, de acuerdo a lo indicado por la Sra. Delegada Fiscal de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>22</sup>.

*de la Judicatura*

Igualmente, se insta a la Fiscalía para que se compulsen las copias y se remitan las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondan por los demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, se ordena que, una vez en firme esta

<sup>22</sup> Conforme a lo descrito en el acápite intitulado "Requerimientos de la justicia ordinaria y antecedentes" de esta decisión judicial.

decisión, y dentro de las 36 horas siguientes, esta Sala de Conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

2.1. Una vez la presente decisión cobre ejecutoria, el postulado **REINALDO OROZCO ESCORCIA** será dejado a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que se ponga en su conocimiento y a su disposición concreta al postulado excluido y lo aquí resuelto al Juzgado que se encuentre vigilando la pena que se le impuso por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el día 26 de noviembre de 2008, radicado 0800-1310-7001-2008-0055-00 (2162JE/2157UNDH), a quien también se le dará aviso de esta decisión, y por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a quien, igualmente, se le dará aviso de esta decisión, para lo que resulte del cargo de las referidas autoridades judiciales, *sin que pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.*

3. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso en contra de **REINALDO OROZCO ESCORCIA** no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por OROZCO ESCORCIA, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de

2012", se insta a la Fiscalía General de la Nación "*para que informe a las posibles víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones [ahora Incidente de Reparación Integral] causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas*", resaltando que, en todo caso "*tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011*", según lo dispuesto en el artículo 48 del mencionado Decreto.

4. En firme la presente decisión, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, y demás autoridades pertinentes.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, establece "*el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz*"; en el cual se señala que: "*...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...*", por parte de la Secretaría de esta Sala librese oficio con destino al INPEC y al centro reclusorio Las Mercedes de Montería, donde se encuentra recluido en estos momentos el postulado excluido a efectos de que, en caso de cumplir el postulado la pena impuesta por alguna autoridad judicial colombiana en algún centro penitenciario y carcelario, destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz para la privación de libertad del señor **OROZCO ESCORCIA**, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida, su integridad personal y seguridad, en atención a lo referido en el memorando 010049 del 23 de agosto de 2010,

signado por la Dra. Martha Rocío Peñuela Quijano, Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, mediante el cual se solicitó al Director del EPMSC de Montería, Dr. Diógenes Tadeo de la Cruz Hernández, entre otras cosas, extremar las medidas de seguridad del interno REINALDO OROZCO ESCORCIA, tendientes a garantizar la vida e integridad física del mismo.

Atendiendo lo indicado por **REINALDO OROZCO ESCORCIA**, en el sentido de estar incurso en el programa de protección a testigos, de la decisión aquí adoptada también se informará por secretaría a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que adopten las determinaciones a que haya lugar en aras de resguardar su vida e integridad física y la de su familia.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*<sup>23</sup>

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudieren resultar en titularidad del postulado o entregados por este para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

8. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

<sup>23</sup> Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

**RESUELVE:**

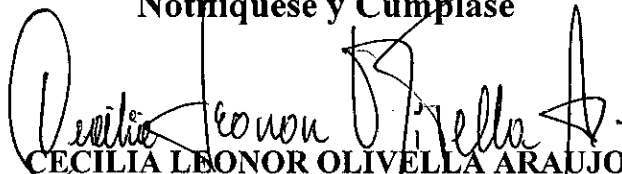
**PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del postulado **REINALDO OROZCO ESCORCIA** (a. "El Rey"), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.800.240 expedida en Galapa (Atlántico), exmilitante del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, de acuerdo a la solicitud presentada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional y sustentada en desarrollo de la vista pública por la Fiscalía Doce de esa Unidad, esto es, por la comisión de un delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización, de conformidad con la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "*VI. Otras decisiones*".

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

La suscrita Magistrada ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que ha proferido la presente decisión para dar lectura de la misma.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
Magistrada

  
**GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO**  
Magistrado

  
**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado